



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|                       |                                   |
|-----------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO HIPOTECARIO             |
| <b>DEMANDANTE</b>     | JOHN HENRY TORO GALLO             |
| <b>DEMANDADO</b>      | MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ Y OTROS |
| <b>RADICADO</b>       | 053804089002-2020-00206-00        |
| <b>DECISIÓN</b>       | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN        |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | 155.                              |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, instaurado por el **JOHN HENRY TORO GALLO** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ Y FRANCISCO JOSE ARBOLEDA RUIZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de septiembre de 2020** (fls. 13 y 14 C. 1) libró mandamiento de pago y en contra de los ejecutados y se ordenó la notificación de a la parte demandada, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó por correo certificado, mediante aviso el día 05 de marzo de 2021, a los señores **MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ Y FRANCISCO JOSE ARBOLEDA RUIZ**, tal como consta a folios 20 a 25 respectivamente, del cuaderno único, por lo tanto, a quienes se les corrió el término dado por la ley, para que cancelaran lo adeudado o en su defecto se opusieran a las pretensiones de la parte ejecutante, excepcionando; pero el término se encuentra vencido y éstos no se pronunciaron.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del C. G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 íbidem que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo pagare nro. 1 y la escritura pública número 1033 del 21 de septiembre de 2018, de la Notaría Única del Circulo de la Estrella Antioquia, donde se garantiza el pago de lo adeudado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por los señores **MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ Y FRANCISCO JOSE ARBOLEDA RUIZ**, sobre los bienes distinguidos con MI número 001-735738, del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Medellín, misma que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios;

disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365** **Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JOHN HENRY TORO GALLO**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.420.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **JOHN HENRY TORO GALLO** en contra de los señores **MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ Y FRANCISCO JOSE ARBOLEDA RUIZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare nro. 1, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal.
- Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

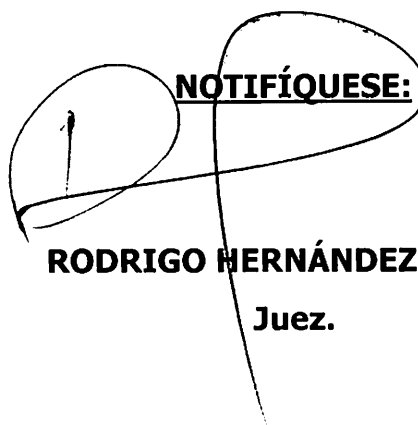
**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, liquidación a favor de **JOHN HENRY TORO GALLO**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 2.420.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

|                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p><u>10</u> del <u>Febrero / 2022</u></p> <p><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA  
Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|               |                                  |
|---------------|----------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO HIPOTECARIO            |
| DEMANDANTE    | JOHN HENRY TORO GALLO            |
| DEMANDADO     | MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ Y OTRO |
| RADICADO      | 053804089002-2020-00206-00       |
| DECISION      | ALLEGA DOCUMENTO                 |
| SUSTANCIACION | 84.                              |

Se Ordena agregar al expediente el despacho comisorio nro.019, el cual se encontraba en la Inspección Primera Municipal de policía de esta localidad, para la diligencia de secuestro, dentro del proceso de la referencia, mismo que se encuentra debidamente diligenciado, sin oposición alguna al mismo.

De lo anterior se pone en conocimiento, a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
10 del Febrero 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE     | GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S |
| DEMANDADO      | DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRIAS            |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00010-00             |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO              |
| INTERLOCUTORIO | 149.                                   |

Subsanada la demanda dentro del término de ley, se decide en relación en el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S**, representado judicialmente por el abogado **BEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ**, en contra del señor **DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRIAS**.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré Nro. 2018-002 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.,

se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL TECHNOLOGY S.A.S**, quien está representada judicialmente por el abogado **DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ** y en contra del señor **DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRIAS**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.3.02.377.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré 2018-002, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

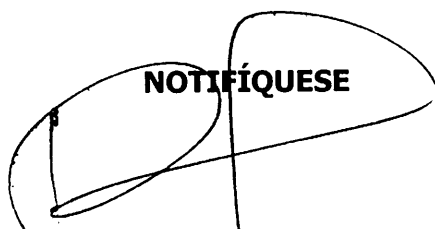
**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO.** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al doctor DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro3.556.841 y T. P. Nro. 167.600, del C.S.J, conforme a los términos conferidos en el poder a él.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
008

10 del Febrero / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA**

Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                    |
| DEMANDANTE     | GRUPO EMPRESARIAL J&N TCHNOLOGY S.A.S |
| DEMANDADO      | DAIRO ENRIQUE BARRIOS FRIAS           |
| RADICADO       | 053804089002-2022-00010-00            |
| DECISIÓN       | SE DECRETA UNA MEDIA Y OTRA NO        |
| INTERLOCUTORIO | 150.                                  |

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, múltiples cuentas bancarias y un inmueble.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**DECRETAR**, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado, SERVITECH INNOVATION, con matrícula mercantil, nro. 09-374438-1 de Cartagena Bolívar y propiedad del señor DAIRO ENUIQUE BARRIOS FRIAS.

Por lo anterior, expídase oficio, a la oficina de Cámara de Comercio de la ciudad antes mencionada, a fin de que se proceda con la inscripción.

Prévio al medida de embargo y retencion de las cuentas bancarias que posea el demandado en las siguientes entidades crediticias: BANCO DE BOGOTA- BANCO BANAGRARIO, BANCO BBVVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, DAVIENDA, BANCO COPRBANCA Y BANCO BCSC, por economia procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que informem en cuáles entidades bancarias, el acionado, tiene produtos y servicios.

Para lo anterior, expidase el oficio a la entidad antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

10 del Febrero <sup>008</sup> 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|               |                           |
|---------------|---------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO DE ALIMENTOS    |
| DEMANDANTE    | BIBIANA MARCELA GUERRA    |
| DEMANDADO     | KERLIN ESTEBAN ZAPATA     |
| RADICADO      | 053804089002-2020-0089-00 |
| DECISIÓN      | REQUIERE ABOGADO          |
| SUSTANCIACIÓN | 70.                       |

Mediante escrito presentado por el doctor JUAN DAVID VELEZ, quien representa los intereses de la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal a la parte demandada señor KERLIN ESTEBAN ZAPATA, la cual se realizó por correo electrónico personal

Tiene el despacho para indicarle al abogado, que la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, contempla que la notificación la puede hacer, vía correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requerirá aportar prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para enviar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.

Es por lo anterior, que se requiere al profesional del derecho, que proceda a dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020, toda vez que no se tiene constancia de que el demandado la haya recibido y poder seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

10 del Febrero <sup>008</sup> / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Nuevo (09) de febrero de dos mil Veintidós (2021)

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO HIPOTECARIO             |
| DEMANDANTE     | BANCOLOMBIA S.A                   |
| DEMANDADO      | JOHAN SEBASTIAN SALAZAR VELASQUEZ |
| RADICADO       | 053804089002-2022-0006-00-        |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO         |
| INTERLOCUTORIO | 151.                              |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de abogado doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** , en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN SALAZAR VELASQUEZ**.

**CONSIDERA**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar del domicilio de los demandados y la ubicación de los predios.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto el pagaré nro. 90000085910, por valor \$ (\$96.130.045.00) y la Escritura Pública No. 2277 del 13 de septiembre de 2019, de la Notaría 02 del circulo Notarial de Medellín, en cuantía indeterminada, suscrito por el señor JOHAN SEBASTIAN SALAZAR VELASQUEZ, documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

Pasa...

#### 4. Del mandamiento de pago solicitado:

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

#### 5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, quien acredita como sus dependientes a la señora KELLY DAHIANA JIMENEZ con C.C. Nro. 1.036.662.023, por ser procedente se le acepta, por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN SALAZAR VELASQUEZ**, por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$92.713.632.15)**, como capital insoluto adeudado del pagaré N° 590000085910, suscrito el 05 de diciembre de 2019.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO PESOS M/L (4.514.961.68)**, por concepto de intereses de plazos causados a partir del 06 de agosto al 10 de diciembre de 2021, conforme al pagaré antes descrito.
- Por los intereses moratorios generados a partir de la presentación de la demanda, esto es, 12 de enero de 2022 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, conforme al artículo 78 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Con relación a la medida cautelar se tramitará en cuaderno separado.

**QUINTO:** En relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, con cédula N° 1.020.444.432 y T. P. N° 11241.426 del C. S. de la Judicatura, acorde con el poder otorgado.

Se reconoce como dependientes del abogado a la estudiante

EDERICO ARANA GOMEZ, con C.C. Nro. 1.052.204.127, por ser procedente se le acepta, a la primera de ella, por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Más no al segundo toda vez que no acredita ser abogado titulado ni estudiante derecho KELLY DAHIANA JIMENEZ con C.C. Nro. 1.036.662.023, por ser procedente se le acepta, por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

10 del Febrero <sup>008</sup> 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Nieve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE       | ANDRES FELIPE PEREZ RODRIGUEZ  |
| DEMANDADO        | RAUL ARAUJO PUYOL              |
| RADICADO         | COMISION NRO. 001.             |
| RADICADO INTERNO | 2021-00035-00                  |
| DECISIÓN         | ADMITE COMISIÓN Y SUBCOMISIONA |
| INTERLOCUTORIO   | 154.                           |

Vista la presente comisión, procedente del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** y al considerar el Despacho que es viable cumplir con lo pedido, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVUELVA** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena subcomisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de subcomisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL INMUEBLE**, con matrícula **INMOBILIARIA Nro. 001-53544**, sin direccion, consta de ujn lote de terreno con casa de habitación ubicada enel paraej el morrón o san jose del Municipio de la Estrella y de propiedad del demandado, **RAUL ARAUJO PUYOL**, quien al momento de la diligencia aportará, los linderos de dicha propiedad, a quien se le concede las facultades de nombrar secuestre y fijar los honorarios al auxiliar de la justicia de acuerdo a los artículos 47, 157 y 363 del C.G.P, mismos que deberá cancelar la parte interesada en la diligencia.

Se indica al subcomisionado que el representante de la parte actora, es el doctor JESUS ALBERTO BETANCUR VELASQUEZ, con T. P. N° 246.738 del C. S. de la Judicatura, localizable en el teléfono 4488436 y correo electrónico [gerencia@grupogersas.com.co](mailto:gerencia@grupogersas.com.co).

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

10 del Febrero <sup>008</sup> 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella Antioquia  
Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE    | DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN |
| DEMANDADO     | DIDIER FABIAN NAVA RAMIREZ     |
| RADICADO      | 053804089002-2019-00527-00     |
| DECISIÓN      | ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN        |
| SUSTANCIACIÓN | 71.                            |

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se le permita notificar al demandado DIDIER FBIAN NAVA RAMIREZ, no en la dirección que fue aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda esto es carrera 45 N ro. 58-22 de la Estrella, indica que dicha dirección NO EXISTE según certificado de la empresa de servicio postal autorizado LTDA EXPRESS, por lo que la nueva dirección es carrera 81 nro. 42SUR-17 de Medellín, lo anterior por ser viable se autoriza, indicándole que la notificación personal al demandado deberá hacerse como lo indica nuestra normatividad procesal civil y de acuerdo al Decreto 806 del 2020, expedido por el C. Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

70 del febrero <sup>008</sup> /2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella Antioquia**  
**Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

|                      |                                       |
|----------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>       | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>             |
| <b>DEMANDANTE</b>    | <b>DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN</b> |
| <b>DEMANDADO</b>     | <b>DIDIER FABIAN NAVA RAMIREZ</b>     |
| <b>RADICADO</b>      | <b>053804089002-2019-00527-00</b>     |
| <b>DECISIÓN</b>      | <b>ACCEDE RENUNCIA</b>                |
| <b>SUSTANCIACIÓN</b> | <b>72</b>                             |

Revisada la documentación que antecede, mediante la cual se demuestra que la abogada MARIA PAULINA CEDEÑO PEREZ, representa a la parte demandante, a quien le concedieron personería para actuar en el presente proceso por auto de fecha 13 de octubre de 2021 y en escrito que antecede, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante, el Despacho no se opone a ello, y se insta a la señora representante legal de la parte ejecutante, proceda a informar lo antes posible, quien será el abogado quien en adelante representará sus intereses en estas diligencias.

Para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribió el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

QUE EL ASEO INTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR EL SEÑOR D. 008  
FUE LA SECRETARIA DEL  
JUEZ DEL MUNICIPIO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA  
EL DIA 10 MES Febrero DE 2022  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|               |                                                               |
|---------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO                                                     |
| DEMANDANTE    | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE QUÍMICOS S.A.SCOLQUÍMICOS S.A.S |
| DEMANDADO     | QUÍMIFER S.A.S                                                |
| RADICADO      | 053804089002-2020-00295-00                                    |
| DECISIÓN      | ACCEDE REQUERIMIENTO TRANSUNION                               |
| SUSTANCIACIÓN | 73                                                            |

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, una vez revisado el expediente se pudo constatar que efectivamente se había accedido a expedir oficio dirigido a trasunion a fin de que informara, si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean a nombre de la sociedad **QUÍMIFER S.A.S**, con **Nit nro. 900.147.301-9**, pero a la fecha no se ha dado respuesta al mismo, por lo que es dable acceder a lo solicitado y en consecuencia, se ordena requerir a Trasunion, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio nro. 539 del 20 de año de 2021, para que dé cumplimiento a lo solicitado allí.

Para lo anterior, expídase el oficio a la oficina en mención, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado y se indica a la abogada, que una vez se allegue la respuesta de esa entidad, se le informara lo pertinente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
10 del Febrero / 2022 008.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

Ocho PÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR                                    |
| DEMANDANTE       | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA                        |
| DEMANDADO        | JOHNY ANTONIO CANO                                    |
| RADICADO         | 053804089002-2021- 00259 - 00                         |
| DECISIÓN         | ACLARACIÓN DE AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EJECUCIÓN |
| INTERLOCUTORIO   | 173.                                                  |

Mediante escrito la apoderada que representa los interés de la parte demandante, solicita al despacho se corrija el auto interlocutorio nro. 1456, del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el cual solamente se ordenó seguir con la ejecución por la obligación que hace parte de la demanda de acumulación y contenida en el pagare nro. 050001626 por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$770.784.00)**, pero omitió pronunciarse sobre la obligación de la demanda inicial contenida en el pagare nro. 050002043, por valor **de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 11.397.904.00)**, más los iteres moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

Corregir el auto interlocutorio N° 1.456 de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAF, y en contra de JOHNY ANTONIO CANO, en el cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$11.397.904.00)**, por concepto de capital insoluto del pagare nro. 050002043, descrito en la demanda, obrantes a fls 1,2 del cuaderno principal.

**b.-** por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**c.-** por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$770.784.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare nro. 050001626, descrito en la acumulación de demanda, obrantes a fls 1 y 2 del expediente.

**d.-** Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JOHNY ANTONIO CANO**, lo cual se hace en la suma de

UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTUN CENTAVO M/L (\$ 1.048.606.21), para el proceso principal, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JOHNY ANTONIO CANO**, lo cual se hace en la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 53.954.88.00;** para el proceso acumulado teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
10 del Febrero / 2022 008

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL**

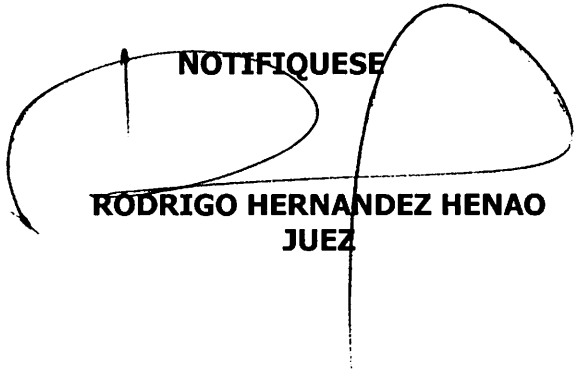
La Estrella, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE    | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO     | JOHNY ANTONIO CANO             |
| RADICADO      | 053804089002-2021-00259-00     |
| DECISIÓN      | ACCEDE RENUNCIA DE ABOGADO     |
| SUSTANCIACIÓN | 74                             |

Revisada la documentación que antecede, mediante la cual se demuestra que la abogada MELISSA RESTREPO MORALES, representa a la parte demandante, a quien le concedieron personería para actuar en el presente proceso por auto de fecha 21 de julio de 2021 y en escrito que antecede, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante, en calidad de endosataria para el cobro, el Despacho no se opone a ello y se insta al señor representante legal de la parte ejecutante, proceda a informar lo antes posible, quien será el abogado quien en adelante representará sus intereses en estas diligencias.

Para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribió el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 008  
FILADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUEZADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 10 MES Febrero DE 2022  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| PROCESO          | EXTRAPROCESO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) |
| SOLICITANTE      | JHON MARTIN PASOS                      |
| SOLICITADO       | ENTREGA DE INMUEBLE                    |
| RADICADO         | ACTA DE CONICLIACION NRO. 2021-01825   |
| DECISIÓN         | ADMITE COMISIÓN                        |
| RADICADO INTERNO | 2021-00033-00                          |
| INTERLOCUTORIO   | 156.                                   |

De conformidad con el Acta de Conciliación nro. 1269, proveniente del **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CAMARA DE COMERCIO DEMEDELLIN**, luego de revisar la presente comisión, y por considerar que se hace viable cumplir con lo pedido por el comitente, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** ubicado en la carrera 51 nro. 96-SUR50 Apto 1716 de la Estrella Antioquia.

Toda vez, la comisión reúne los requisitos de ley, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVOLVERLA** a su lugar de origen.

Para tal diligencia, se ordena subcomisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de subcomisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que se lleve a cabo la diligencia, acorde con la comisión recibida. Para lo cual la parte interesada deberá allegar al momento de la diligencia los linderos e insertos del caso.

Se indica al subcomisionado que es representan judicial de la parte actora, la abogada DANNY YURLEY POSADA VIRGEN, con T.P. N° 222.590.del C.S.J, correo electrónico [danny.posada@segurobolivar.com](mailto:danny.posada@segurobolivar.com), celular 3145828221.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

10 del Febrero / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                         |
|----------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                                      |
| DEMANDANTE     | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO |
| DEMANDADOS     | SANDRA MILENA ATEHORTUA Y WEIMAR LEON MUÑOZ ZAPATA      |
| RADICADO       | 053804089002-2021-00588-00                              |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                               |
| INTERLOCUTORIO | 157                                                     |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien otorga poder para que lo represente judicialmente el abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO**, en contra de los señores **SANDRA MILENA ATEHORTUA Y WEIMAR LEON MUÑOZ ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré N° 231969, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, con Nit 890.904.843-1,** quien otorga poder en calidad de endosatario para el cobro, del pagaré número 23196, al abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO** y en contra de los señores **SANDRA MILENA ATEHORTUA Y WEIMAR LEON MUÑOZ ZAPATA,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.830.624.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré número 23196, obrante a fls 1 del cuaderno principal.

d.-) Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 8 de noviembre de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.463.858.00)** como intereses de plazo, sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados entre el 07 de enero de 2010 al 07 de noviembre de 2012.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO:** Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO:** Reconocer personería suficiente a la Dra. **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO,** portadora de la cédula de ciudadanía número 8.101.442 y T. P. N° 185.918 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante. Como dependiente del abogado RIAÑOS SANTOYO y acorde con su solicitud, no se accede como su dependiente a ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, con cédula número 1.017.204.7074, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

QUE EL ABOGADO RIAÑO SANTOYO FUE NOTIFICADO

EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

AL SEÑOR RIAÑO SANTOYO

**SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella – Antioquia  
Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| PROCESO        | APREHENSIÓN DE VEHÍCULO                 |
| DEMANDANTE     | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO      | KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO           |
| RADICADO       | 053804089002-2021-00582-00              |
| DECISIÓN       | ADMITE DEMANDA –                        |
| INTERLOCUTORIO | 159.                                    |

Se decide en relación con la demanda de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de apoderada especial, en contra de **KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO.**

**CONSIDERACIONES**

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU****NICIPAL LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo MARCA RENAULT, MOTOR AQ812Q019537, CLASE /LINEA AUTOMOVIL, MODELO 2018, COLOR GRIS COMET, DE PLACAS DXL899, DE SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor **KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO**, con C.C. 1.036.675.612, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**SEGUNDO:** Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por el representante legal del solicitante o su apoderado judicial.

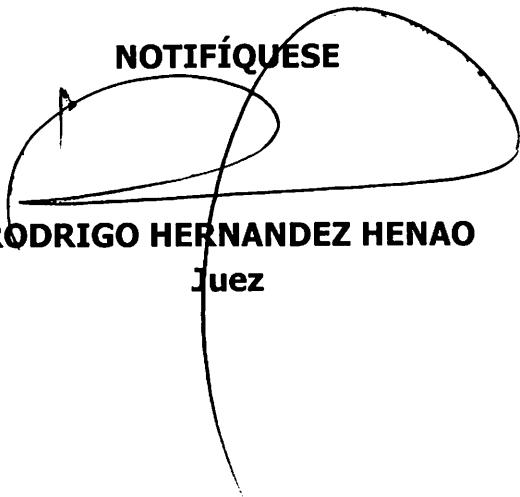
Se le debe indicar a la Policía Nacional, Sección Automotores, que una vez capturado el vehículo, ponerse a disposición del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos que fueron descritos en el cuerpo de la demanda, y que se relacionaran en el documento mediante el cual se les indique de este proveído. Cabe anotar que, los números de contacto a nivel nacional, del parqueadero designado CAPTUCOL, en caso de ser aprehendido en los concesionarios de la marca RENUALT. De no ser posible la entrega en la dirección CARRERA 49 NRO. 39Sur-100 de Envigado Antioquia, correo electrónico [lis.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibanque.com). Si se aprehende en la ciudad de Medellín o su área metropolitana debe ser conducido a: Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en el Peaje Autopista Medellín – Bogotá, lote 4, Parqueaderos SIA, ubicados en la carrera 48 N° 41-24, barrio Colón y en la autopista Medellín – Bogotá, peaje Copacabana, Vereda el Convento B. 6 y 7 de no ser posible en dicha dirección, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. La captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar, a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, con cédula 66.3959.926 y T.P. N° 181.739 del CSJ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 38 del expediente.

Asimismo, se tienen como dependientes de la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, a los siguientes profesionales del derecho: **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, con T.P. N° 281.936 del CSJ, **JULIAN ESTEBAN GUERRA**

BETANCUR, con T.P. N° 236.3287 CSJ, ELIZABETH CRISTINA MESA PEREZ, con T.P. N° 307.861 del CSJ, LIZETH CAROLINA GUZMAN, con T.P. N° 340.049 del CSJ, KAREN LORENA LOZANO MARTINEZ, con T.P. 328.814 del CSJ, por ser procedente se accede a ello, y a los señores XIOMARA ALEJANDRA CORTES PRECIADO, ANDRES SOTO, MARY LUZ ZAPATA, ROYER CHACUA, CIRO ANTONIO PADILLA MANCERA Y OSEA ANTONIO BERNAL CASERES, no se accederá por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p><u>10</u> del <u>Febrero</u> / <u>2012</u> <sup>08</sup></p> <p><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella,  
Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                |                                               |
|----------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                            |
| DEMANDANTE     | CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA |
| DEMANDADA      | CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S            |
| RADICADO       | 053804089002-2021-00581-00                    |
| DECISIÓN       | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO                   |
| INTERLOCUTORIO | 160.                                          |

La empresa **CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular, en contra de sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** que se libre mandamiento ejecutivo por una multiplicidad de valores, contenidos en igual número de facturas.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso

ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"<sup>1</sup>. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.*

**2.- De los requisitos de las facturas.** El artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** **El nuevo texto es el siguiente:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

---

<sup>1</sup> De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala, para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución las 18 facturas electrónicas de ventas descritas en el cuerpo de la demanda, carecen de la firma y la fecha de quien recibe la mercancía. Así, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, es contundente en estatuir que: "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**".

Así mismo, se observa que en ninguna de las facturas que aporta como título ejecutivo en la demanda, se indica la fecha de recibido de cada una de las facturas por las que se están demandando.

Con base en ello y como quiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como título valor, se denegará el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la empresa denominada **CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, en contra de la **SOCIEDAD CESAR CONSTRUCCIONES S.A.S**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON GALLEGO**, con cédula N° 1.017.225.8358 y T. P. N° 294.367 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la empresa demandante, visible a folio 21 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 008

40 del Febrero / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA  
Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|                |                                                              |
|----------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | PERTENENCIA                                                  |
| DEMANDANTE     | LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA Y<br>NATALIA ANDREA MEJIA BLANDON |
| DEMANDADO      | JESUS GILBERTO GIRALDO SALAZAR Y<br>HEREDEROS INDETERMINADOS |
| RADICACION     | 0538040890022021-00 579-00                                   |
| DECISION       | INADMITE DEMANDA                                             |
| INTERLOCUTORIO | 163                                                          |

Se decide en relación con la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA Y OTRO** en contra de **JESUS GILBERTO GIRALDO SALAZAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Al revisar el libelo demandatorio, se notan las siguientes falencias:

- Se echa de menos el certificado catastral, a fin de acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, a fin de determinar la competencia.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, procede a realizar las correcciones enunciadas al libelo demandatorio, para que éste Despacho pueda determinar si es viable o no admitir de este proceso

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE INMUEBLE** promovida por **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA Y OTRO** en contra de **JESUS GILBERTO GIRALDO SALAZAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: No Reconocer** personería suficiente al Doctor **JUAN CARLOS FACIO-LINCE URIBE TRUJILLO**, con cédula de ciudadanía nro. 7.555.309 T. P. Nro.59.280 del C.S.J, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**Juez**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**008**

10 del Febrero/2022.

**LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                                     |
|----------------|---------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR                                                  |
| DEMANDANTE     | URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO-PRIMERA ETAPA P.H. |
| DEMANDADO      | AMALILA DEL SOCORRO CAÑAS VELASQUEZ                                 |
| RADICADO       | 053804089002-2021-00576-00                                          |
| DECISIÓN       | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                           |
| INTERLOCUTORIO | 164                                                                 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO- PRIMERA ETAPA P.H**, cuyo administrador y representante legalmente es el señor Daniel Ospina Ayala, quien otorga poder a la abogada **JULIANA GONZALEZ BERRIO**, para que proceda ejecutivamente en contra de la señora **AMALIA DEL SOCORRO CAÑAS VELASQUEZ**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretaria de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que el señor Daniel Ospina Ayala, es el representante legal y administrador de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO –PRIMERA ETAPA P.H**, documento que está acompañado de certificación suscrita por el señor **Ospina Ayala**, donde certifica la deuda que posee **AMALILA DEL SOCORRO CAÑAS VELASQUEZ**, por la suma de **\$1.118.498oo**, conforme a las cuotas de administración, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folio 1 mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO-PRIMERA ETAPA P.H** representado judicialmente por la abogada **Juliana Isabel González Berrio** y en contra de **AMALIA DEL SOCORRO CAÑAS VELASQUEZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.118.498.00)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas de administración, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

c.-) Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada **JULIANA GONZALEZ BERRIO**, con cédula de ciudadanía número 1.017.207.796 y T. P. número 263.794 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

70 del Febrero/2022 008.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|               |                              |
|---------------|------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR           |
| DEMANDANTE    | JOSE BERTULFO QUIRAMA VELEZ  |
| DEMANDADO     | MARINO DE JESUS ZAPATA MARIN |
| RADICADO      | 053804089002-2015-00183-00   |
| DECISIÓN      | ACCEDE REQUERIR PAGADOR      |
| SUSTANCIACIÓN | 086.                         |

Mediante escritos presentado por el abogado que representa los intereses de la parte actora, en el cual solicita se requiera al tesorero – pagador de RETENEDORES JJ S.A.S., para que informe las razones por las cuales dejaron de realizar las retenciones ordenadas por este Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015, toda vez que hay constancia en el expediente que la última deducción que le realizaron al demandado, fue en el 24 de abril de 2021,

Por ser procedente, se accede a la petición y en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad mencionada en tal sentido, haciéndoles saber de las consecuencias de su incumplimiento.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

10 del Febrero / 2022 008

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella Antioquia

Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE    | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO     | FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO   |
| RADICADO      | 053804089002-2019-00420-00     |
| DECISIÓN      | REQUIERE A ABOGADA             |
| SUSTANCIACIÓN | 088.                           |

Mediante escrito presentado por la doctora CAROLINA CARDONA BUITRAGO, quien representa los intereses de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se proceda a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el 10 de agosto de 2021 y los términos para proponer excepciones se encuentra vencidos.

El despacho le indica a la profesional del derecho, que no es dable acceder a su petición de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto hay constancia en el expediente, solo del envío de la notificación personal al demandado, por correo certificado “toda entrega”, con fecha de recibido el día 3 de junio de 2021 y recibido en esta oficina el día 1 de septiembre de 2021 y la fecha el accionado no se ha presentado al Juzgado a notificarse de la presente demanda.

Por lo anterior, se procede requerir a la abogada de la parte demandante, para que proceda con la notificación por aviso al señor FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO, bien puede hacerlo conforme al Decreto 086 de 2020, correo certificado, vía correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requerirá aportar prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legitimación, contradicción y defensa.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

10 del febrero / 2022<sup>08</sup>.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,  
Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

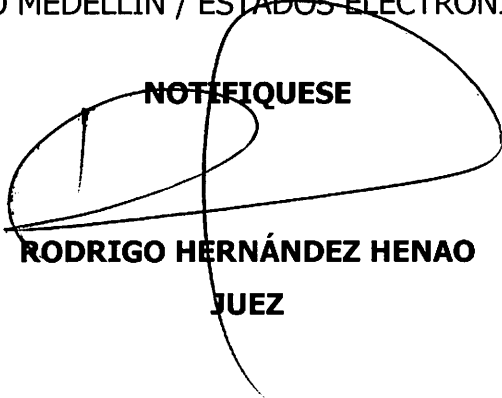
|                       |                                              |
|-----------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO               | EJECUTIVO                                    |
| DEMANDANTE            | RF-ENCORE-CESIONARIO DE BANCO AV.VILLAS S.A. |
| DEMANDADO             | JUN DIEGO ALVAREZ RAMIREZ                    |
| RADICADO              | 053804089002-2013-00062-00                   |
| DECISIÓN              | ACCEDE SOLICITUD                             |
| AUTO DE SUSTANCIACION | 089.                                         |

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN, con el fin que informen si en su sistema aparece datos de cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posea el demandado, JUAN DIEGO ALVAREZ RAMIREZ: 70.879.574.

Para lo anterior, expídanse los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas, ara que obre en el expediente, donde es demandante RF-ENCORE-CESIONARIO DE BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, con Nit. Nro. 900.575.605-8.

Con respecto a la solicitud del en enlace para acceder el proceso digital, se informa a la apoderada que este despacho no se tiene los procesos digitalizados por el momento, puede acceder a las actuaciones del expediente mediante la página de la Rama Judicial, Ingresar a la página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/>  
En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:  
JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES,  
ANTIOQUIA, DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS

**NOTIFIQUESE**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

10 del Febrero / 2022 08

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella – Antioquia  
Nueve (09) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE     | BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A |
| DEMANDADO      | JULIO CESAR MELGUIZO CATAÑO    |
| RADICADO       | 053804089002-2020-00050-00     |
| DECISIÓN       | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN     |
| INTERLOCUTORIO | 178                            |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A representado judicialmente por la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, contra del señor **JULIO CESAR MELGUIZO CATAÑO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de Julio de 2020** (fls. 11 , 12, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, el día 9 de octubre de 2021 y en consecuencia, le concede un término de ley para que pagara y presentara excepciones de ley. Terminó que se encuentra mas que vencido y el demandado no hi o uso de él, guardo silencio, situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo a él quien puede oponerse a lo dicho allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arriada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración

de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L** (\$950.635.30); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A** y en contra del señor **JULIO CESAR MELGUIZO CATAÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma **NUEVE MILLONES QUIIENTOS OCHENTA Y TRTES MIL DIECISIETE PESOS M/L (9.583.017.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 25 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los cuales se liquidarán a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y en contra del señor **JULIO CESAR MELGUIZO CATANO**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESDOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$950.635.30)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

  
**NOTIFÍQUESE**  
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p><u>10</u> del <u>Febrero</u> / 2022 <sup>008</sup></p> <p><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

|                                 |                           |
|---------------------------------|---------------------------|
| - AGENCIAS EN DERECHO           | \$ 753.957,15             |
| - NOTIFICACIONES                | 38.00. 00                 |
| - COMUNICACIÓN EMBARGO          | 37. 400.00                |
| <b>TOTAL, GASTOS + AGENCIAS</b> | <hr/> <b>\$829.357.15</b> |

Son en letras: **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$829.357.15)**

La Estrella, Febrero 9 de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**

La Estrella Antioquia  
Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

|               |                                |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO       | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE    | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO     | RUBEN DARIO HENAO R ESTREPO    |
| RADICADO      | 053804089002-2018-00345-00     |
| DECISIÓN      | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS  |
| SUSTANCIACION | 075                            |

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

Con respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante a que se entreguen los dineros que se hayan por cuenta de este proceso, el despacho le india a la profesional del derecho, que una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a la entrega de los dineros requeridos.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 008

10 del Febrero 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**